Leyes de Toro.



¶ Quaderno delas leyes y nueuas decisiones hechas y hordenadas enla ciudad de Toro sobre las dudas de derecho que cōtinuamente solian y suelen occurrir enestos Reynos en que auia mucha diuersidad de opiniones entre los doctores y letrados destos Reynos.

Doña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla/de Leõ/de Granada/de Toledo/de Galizia/de Seuilla/de Cordoua/de Murcia/ de Jaen/ delos algarues/de Algezira/de Gibraltar/ delas yslas de Canaria. Señora de Vizcaya/ τ de Molina. Princesa de Aragon τ de Sicilia. Archiduquesa de Austria. Duquesa de Borgoña. Al principe dõ Carlos mi muy caro τ muy amado hijo τ alos Jnfantes. Duqs. Perlados. Cõdes. Marqueses. Ricos omes. Maestros delas ordenes τ alos dl mi consejo τ oydores delas mis audiẽcias/ τ alos comẽdadores τ subcomendadores. Alcaydes delos Castillos τ casas fuertes τ llanas/ τ alos alcaldes dela mi casa τ corte τ chãcillerias: τ a todos los corregidores τ assistentes / τ alcaldes τ merinos τ otras justicias τ juezes qualesquier de todas las ciudades τ villas τ lugares delos mis Reynos τ señorios assi realengo como abadengo ordenes τ beetrias τ otros qualesquier señorios τ personas de qlquier condicion q̃ sean τ a cada vno τ q̃lquier de vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud τ gracia. Sepades que al rey mi señor τ padre τ ala reyna mi señora madre que santa gloria aya fue hecha relaciõ del gran daño τ gasto que recibiã mis subditos τ naturales a causa dela grã differẽcia τ variedad q̃ auia enel entendimiento de algunas leyes destos mis reynos assi del fuero como delas partidas τ delos ordenamiẽtos τ otros casos donde auia menester declaracion avn no auiã leyes sobre ello/ por lo qual acaecia que en algũas partes destos mis reynos τ avn enlas mis audiencias se determinaua τ sentẽciaua en vn caso mismo vnas vezes de vna manera τ otras vezes de otra / lo qual causaua la mucha variedad τ differencia que auia enel entendimiento delas dichas leyes entre los letrados destos mis reynos/ sobre esto por los procuradores delas cortes que los dichos Rey τ Reyna mis señores touieron enla ciudad de Toledo el año q̃ passo de quinientos τ dos les fue suplicado q̃ enello mandassen proueer de manera que tanto daño y gasto de mis subditos se quitasse τ que ouiesse camino como las mis justicias pudiessen sentenciar τ determinar las dichas dudas τ acatando ser justo lo suso dicho τ informados del gran daño que desto se recrecia mandaron sobre ello platicar alos del su consejo τ oydores de sus audiencias para que enlos casos que mas continuamẽte suelen occurrir τ auer las dichas dubdas biessen τ declarassen lo que por ley enlas dichas dudas se deuia de alli adelãte guardar para que visto por ellos lo mandassen proueer como cõueniesse al bien destos mis reynos τ subditos dellos lo qual todo visto τ platicado por los del su consejo τ oydores de sus audiencias y conellos consultado fue acordado que deuian mandar proueer sobre ello y hazer leyes enlos casos τ dudas dela manera siguiente.

1 ¶ Primeramẽte por quãto el señor rey don Alfonso enla villa de Alcala de henares era de mil τ treziẽtos τ ochenta y seys años hizo vna ley cerca dela orden q̃ se deuia tener enla determinaciõ τ decision delos pleytos τ causas el tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Nuestra intẽciõ τ volũtad es que los nr̃os naturales τ moradores delos nr̃os reynos sean mantenidos en paz y en justicia τ como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librassen los pleyts τ las cõtiendas q̃ acaeçẽ entre ellos τ maguer q̃ enla nr̃a corte vsan del fuero delas leyes τ algũas villas dl nr̃o señorio lo an por fuero τ otras ciudades τ villas an otros fueros de partidos por los q̃les se pueden librar algũos delos pleytos Pero porq̃ muchas son las cõtiendas τ los pleytos q̃ entre los omes acaecẽ τ se mueuen de cada dia q̃ no se puedẽ librar por los fueros porẽde queriẽdo poner remedio conuenible a esto establecemos τ mãdamos q̃ los dichos fueros sean guardados en aq̃llas cosas que se vsarõ: saluo en aq̃llo q̃ nos hallaremos q̃ se deuẽ emẽdar τ mejorar y enlo al q̃ son cõtra dios τ cõtra razõ τ cõtra las leyes q̃ eneste nr̃o libro se cõtienẽ/ por las q̃les leyes de este nr̃o libro mãdamos q̃ se librẽ p̃meramẽte todos los pleytos ciuiles y criminales τ los

pleytos y las contiẽdas q̃ se no podierẽ librar por las leyes deste nr̃o libro ⁊ por los dh̃os
fueros mãdamos q̃ se librẽ por las leyes dlas siete ptidas q̃l rey dõ Alfonso nr̃o visabue=
lo mãdo ordenar como quier q̃ fasta aq̃ no se halla q̃ fuessen publicadas por mãdado del
rey ni fuerõ abidas ni recebidas por leyes: pero nos mãdamos las requerir ⁊ cõcertar y
emẽdar en algũas cosas q̃ cõplia / ⁊ assi cõcertadas y emẽdadas porq̃ fuerõ sacod as ⁊ to=
madas delos dichos delos santos padres ⁊ delos derechos ⁊ dichos de muchos sabios
antiguos ⁊ de fueros ⁊ costũbres antiguas de España damos las por nr̃as leyes / ⁊ porq̃
sean ciertas ⁊ no ayã razõ de tirar y emẽdar enellas cada vno lo q̃ quisierẽ mãdamos ha=
zer dellas dos libros vno sellado con nr̃o sello de oro ⁊ otro sellado cõ nr̃o sello de plomo
pa tener enla nr̃a camara pa enlo q̃ ouiere duda q̃ lo concertedes conellas ⁊ tenemos por
bien q̃ sean guardadas ⁊ valederas de aqui adelãte enlos pleytos y enlos juyzios y en to
das las otras cosas q̃ se enellas cõtiene en aq̃llo q̃ no fuerẽ cõtrarias alas leyes deste nr̃o
libro ⁊ alos fueros sobredichos / ⁊ porq̃ los hijos dalgo de nr̃os reynos an en algunas co
marcas fuero de aluedrio ⁊ otros fueros porq̃ se juzgã ellos ⁊ sus vassallos tenemos por
bien q̃ les seã guardados sus fueros a ellos ⁊ a sus vassallos segun q̃ lo an de fuero ⁊ les
fuerõ guardados fasta aqui. ¶ Otrosi en hecho dlos rieptos sea guardado aquel vso ⁊
aquella costũbre que fue vsada ⁊ guardada enel tiẽpo delos otros reyes y enel nuestro.
¶ Otrosi tenemos por bien q̃ sea guardado el ordenamiento q̃ nos agora hezimos ene=
stas cortes pa los hijos dalgo el qual mandamos poner en fin deste nr̃o libro / ⁊ porq̃ al
rey ptenece ⁊ ha poder de hazer fueros ⁊ leyes ⁊ delas interpretar ⁊ declarar y emendar
dõde vieren que cũple tenemos por bien q̃ si enlos dichos fueros o enlos libros dlas par
tidas sobredichas o eneste nr̃o libro o en algũa o en algũas leyes delas q̃ enel se cõtienen
fuere menester declaraciõ ⁊ interpretacion o emẽdar o añadir o tirar o mudar q̃ nos q̃ lo
hagamos. E si alguna cõtrariedad pareciere enlas leyes sobredichas entre si mesmas o
enlos fueros en q̃lquier dellos o alguna duda fuera hallada enellos o algun hecho por
que por ellas no se pueda librar q̃ nos q̃ seamos requeridos sobre ello porq̃ hagamos in=
terpretaciõ ⁊ declaraciõ o emiẽda do entẽdieremos q̃ cumple o hagamos ley nueua la q̃
entendieremos q̃ cũple sobre ello porq̃ la justicia y el derecho sea guardado: empero bien
queremos ⁊ sofrimos q̃ los libros delos derechos q̃ los sabios antiguos hizierõ q̃ se leã
enlos estudios generales de nr̃o señorio porq̃ ha enellos mucha sabiduria ⁊ queremos
dar lugar q̃ los nr̃os naturales sean sabidores ⁊ sean porende mas honrados ⁊ agora so
mos informados q̃ la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como deuia ⁊ porq̃
nr̃a intẽciõ ⁊ volũtad es q̃ la dicha ley se guarde ⁊ cũpla como enella se cõtiene. ¶ Orde=
namos ⁊ mãdamos q̃ todas las nr̃as justicias destos nr̃os reynos ⁊ señorios ansi de rea=
lengos ⁊ abadẽgos como de ordenes ⁊ beetrias ⁊ otros señorios q̃lesquier de q̃lquier ca=
lidad q̃ sean q̃ enla dicha ordinaciõ decision ⁊ determinaciõ delos pleytos ⁊ causas guar=
den ⁊ cũplan la dicha ley en todo ⁊ por todo segun q̃ enella se cõtiene y en guardãdola ⁊
cũpliẽdola enla dicha ordenaciõ ⁊ decisiõ ⁊ determinaciõ delos pleytos ⁊ causas assi ciui=
les como criminales se guarde la orden siguiẽte que lo que se pudiere determinar por las
leyes delos ordenamiẽtos ⁊ prematicas por nos hechas ⁊ por los reyes donde nos veni=
mos ⁊ los reyes q̃ de nos vinierẽ enla dicha ordinaciõ ⁊ decisiõ ⁊ determinaciõ se sigan ⁊
guardẽ como enellas se cõtiene no embargãte q̃ cõtra las dichas leyes de ordenamiẽtos
⁊ prematicas se diga ⁊ alegue q̃ no son vsadas ni guardadas y enlo q̃ por ellas no se pudie
re determinar mãdamos q̃ se guardẽ las leyes dlos fueros ansi dl fuero dlas leyes como
las dlos fueros municipales q̃ cada ciudad o villa o lugar tuuiere enlo q̃ son o fuerẽ vsa=
das ⁊ guardadas enlos dichos lugares ⁊ no fueren cõtrarias alas dichas leyes de orde=
namiẽtos ⁊ prematicas assi enlo q̃ por ellas esta determinado como enlo q̃ determinare=
mos adelante por algũas leyes de ordenamiẽtos ⁊ p̃maticas ⁊ los reyes q̃ de nos vinierẽ
ca por ellas es nr̃a intenciõ ⁊ volũtad q̃ se determinẽ los dh̃os pleytos ⁊ causas no embar
gãte los dichos fueros ⁊ vso ⁊ guarda dellos ⁊ lo q̃ por las dichas leyes de ordenamiẽtos

τ prematicas τ fueros no se pudiere determinar. Mādamos q̄ el tal caso se recurra alas leyes d̄las siete ꝑtidas hechas por el señor rey don Alfonso nr̄o ꝓgenitor / por las q̄les en defecto d̄los dh̄os ordenamiētos / p̄maticas τ fueros mādamos q̄ se determinē los pley= tos τ causas assi ciuiles como criminales de q̄lq̄er calidad o cātidad q̄ seā guardādo lo q̄ por ellas fuere determinado como enellas se cōtiene avn q̄ no sean vsadas ni guardadas τ no por otras algunas. E mādamos q̄ quādo quier q̄ alguna duda occurriere enla inter pretacion τ declaraciō delas dh̄as leyes de ordenamiētos τ p̄maticas τ fueros o d̄las ꝑti das q̄ en tal caso recurrā a nos τ alos reyes q̄ d̄ nos vinierē pa la interpretaciō τ declaraciō dellas / porq̄ por nos vistas las dichas dudas declararemos τ interp̄taremos las dh̄as le yes como conuiene a seruicio de dios nr̄o señor τ al bien de nr̄os subditos τ naturales τ ala buena administraciō de nr̄a justicia / τ por quāto nos ouimos fechas enla villa d̄ Ma drid el año q̄ passo de nouēta τ nueue ciertas leyes τ ordenanças las q̄les mādamos q̄ se guardassen enla ordenaciō τ algūas enla decisiō delos pleytos τ causas enel nr̄o cōsejo y enlas nr̄as audiēcias y entre ellas hezimos vna ley τ ordenāça q̄ habla cerca delas opi niones de Bartolo τ Baldo τ Juā andres y el Abad q̄l dellas se deue seguir en duda a falta de ley / τ porq̄ agora somos informados q̄ lo q̄ hezimos por estoruar la prolixidad τ muchedūbre delas opiniones delos doctores ha traydo mayor daño τ incōueniēte porē de por la presente reuocamos cassamos τ anulamos en q̄nto a esto todo lo cōtenido enla dicha ley τ ordenāça por nos hecha enla dicha villa de Madrid: τ mandamos q̄ de aqui adelante no se vse della ni se guarde ni cūpla / porq̄ nr̄a intecion τ volūtad es q̄ cerca dela dicha ordenacion τ determinacion delos pleytos τ causas solamēte se haga τ guarde lo contenido enla dicha ley del señor rey don Alfonso y enesta nuestra.

2 ¶ Porq̄ nr̄a intēciō τ volūtad es q̄ los letrados enestos nr̄os reynos seā principalmēte in structos τ informados d̄las dichas leyes de nr̄os reynos pues por ellas τ no por otras an de juzgar. E a nos es hecha relacion q̄ algūos letrados nos siruē τ otros nos vienē a ser uir en algunos cargos de justicia sin auer passado ni estudiado las dichas leyes τ ordena miētos τ p̄maticas τ partidas delo q̄l resulta q̄ enla decision d̄los pleytos τ causas algu nas vezes no le guardā ni platicā las dichas leyes como se deuen guardar τ platicar lo q̄l es contra nr̄o seruicio. E porq̄ nr̄a intecion τ volūtad es de mādar recoger y emēdar los dichos ordenamiētos pa q̄ se ayan de imprimir τ cada vno se pueda oprouechar dellos. Porēde por la p̄sente ordenamos τ mādamos q̄ dentro de vn año primero siguiēte τ den de en adelāte cōtado desde la data destas nr̄as leyes todos los letrados q̄ oy son o fuerē assi del nr̄o cōsejo o oydores delas nr̄as audiēcias τ alcaldes dela nr̄a casa τ corte τ chāci llerias o tienē o tuuierē otro q̄lq̄er cargo τ administraciō de justicia ansi ēlo realēgo como enlo abadēgo como enlas ordenes τ beetrias como en otro q̄lq̄er señorio destos nr̄os rey nos no puedā vsar d̄los dichos cargos de justicia ni tener los sin q̄ primeramēte ayā pas sado ordinariamēte las dichas leyes de ordenamiētos τ p̄maticas ꝑtidas τ fuero real.

3 ¶ Ordenamos τ mādamos q̄ la solēnidad d̄la ley d̄l ordenamiēto q̄l señor dō Alfonso q̄ dispone q̄ntos testigos son menester enl̄ testamēto se entiēda τ platiq̄ enl̄ testamēto abier to q̄ en latin es dh̄o nūcupatiuo agora sea entre los hijos o descēdiētes legitimos ora en tre herederos estraños: po enl̄ testamēto cerrado q̄ en latin se dize inscriptis mādamos q̄ entreuegā alomenos siete testigos cō vn escriuano / los q̄les ayā de firmar encima d̄la es critura del dh̄o testamēto ellos y el testador si supierē o pudierē firmar / τ sino supierē y el testador no pudiere firmar q̄ los vnos firmē por los otros d̄ māera q̄ seā ocho firmas τ mas el signo d̄l escriuano: τ mādamos q̄ enl̄ testamēto d̄l ciego interuegā cinco testigos alome nos y ēlos codicillos ītreuēga la misma solēnidad q̄ se req̄ere enl̄ testamēto nūcupatiuo o abierto cōforme ala dh̄a ley del ordenamiēto / los q̄les dh̄os testamētos τ codicillos sino tuuierē la dh̄a solēnidad d̄ testigos mādamos q̄ no fagā fe ni prueua en juyzio ni fuera d̄l.

4 ¶ Mãdamos q̃l cõdenado por ďlito a muerte ceuil o natural puede fazer testamẽto τ codicillos o otra q̃lq̃er vltima volũtad o dar poder a otro q̃ lo faga por el como si no fuesse cõdenado el q̃l cõdenado τ su comissario puedã disponer de sus bienes/saluo delos q̃ por el tal ďlito fuerẽ ꝯfiscados o se ouierẽ ď ꝯfiscar o aplicar a nr̃a camara o a otra ꝑsona algũa.

5 ¶ El hijo o hija que esta en poder de su padre seyẽdo de edad legitima para hazer testamento pueda hazer testamento como si estuuiesse fuera de su poder.

6 ¶ Los ascẽdiẽtes legitimos por su ordẽ τ linea derecha sucedã ex testamẽto τ ab intestato a sus descẽdiẽtes τ les sean legitimos herederos como lo son los descẽdiẽtes a ellos en todos sus bienes de q̃lquier calidad q̃ sean en caso q̃ los dichos descẽdiẽtes no tẽgã hijos descẽdiẽtes legitimos o q̃ ayã derecho de les heredar/ p̃o bien ꝑmittimos q̃ no embargãte q̃ tengan los dichos ascẽdiẽtes q̃ enla tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descẽdiẽtes en su vida o fazer q̃lquier vltima volũtad por su alma o en otra cosa qual quisieren / lo qual mãdamos que se guarde / saluo enlas ciudades villas τ lugares do segun el fuero dela tierra se acostũbran tornar sus bienes al tronco/o la rayz ala rayz.

7 ¶ El hermano para heredar ab intestato a su hermano no pueda concurrir con los padres o ascendientes del defuncto.

8 ¶ Mãdamos q̃ sucedã los sobrinos cõlos tios ab ĩtestato a sus tios in stirpẽ τ no in capita.

9 ¶ Los fijos bastardos ylegitimos de q̃lq̃er calidad q̃ seã no puedã heredar a sus madres ex testamẽto ni ab intestato en caso q̃ tengan sus madres hijo o hijos o descẽdiẽtes legitimos/pero bien ꝑmittimos q̃ los puedã en vida o en muerte mãdar fasta la quinta ꝑte de sus bienes dela q̃l podriã disponer por su aĩa τ no mas ni allẽde. Y en caso q̃ no tenga la muger hijos o descendiẽtes legitimos avn q̃ tenga padre o madre o ascẽdiẽtes legitimos mãdamos q̃l hijo o hijos o descẽdiẽtes q̃ touiere naturales o spurios por su ordẽ τ grado les sean herederos legitimos ex testamẽto τ ab intestato/saluo si los tales hijos fueren de dañado τ pugnible ayũtamiẽto de ꝑte ďla madre q̃ en tal caso mãdamos q̃ no puedã heredar a sus madres ex testamẽto ni ab ĩtestato. Pero biẽ ꝑmitimos q̃ les puedan en vida o en muerte mãdar fasta la q̃nta ꝑte de sus bienes τ no mas dela q̃ podiã disponer por su anima τ dela tal ꝑte despues q̃ la ouierẽ puedã disponer en su vida o al tiẽpo de su muerte los dichos hijos ylegitimos como quisierẽ. E q̃remos τ mãdamos q̃ entõces se entienda τ diga dañado τ pugnible ayũtamiẽto q̃ndo la madre por el tal ayũtamiẽto ĩcurriere en pena de muerte natural/ saluo si fueren hijos de clerigos o frayres o freyles/o de monjas professas q̃ en tal caso avn q̃ por el tal ayũtamiẽto no incurra la madre en pena de muerte/ mandamos que se guarde lo cõtenido enla ley que hizo el señor rey don Juan el primero enla ciudad de Soria que habla sobre la sucession delos hijos delos clerigos.

10 ¶ Mãdamos q̃ en caso q̃l padre o la madre sea obligado a dar alimẽtos a algũo ď sus hijos ylegitimos en su vida o al tp̃o de su muerte q̃ por virtud ďla tal obligaciõ no le pueda mãdar mas ďla quĩta ꝑte de sus bienes ďla q̃ podia disponer por su aĩa τ por causa delos dh̃os alimentos no sea mas capaz el tal hijo ylegitimo/dela q̃l ꝑte despues q̃ la ouiere el tal hijo pueda en su vida o en su muerte fazer lo q̃ q̃siere o por biẽ touiere: p̃o si el tal hijo fuere natural y el padre no touiere fijos o ďscẽdiẽtes legitimos: mãdamos q̃l padre le pueda mãdar justamẽte de sus bienes todo lo q̃ quisiere avn q̃ tenga ascẽdiẽtes legitimos.

11 ¶ E porq̃ no se pueda dudar q̃les son hijos naturales ordenamos τ mandamos q̃ entõces se digã ser los hijos naturales q̃do al tiẽpo q̃ nacierẽ o fuerẽ cõcebidos sus padres podian casar con sus madres justamẽte sin dispẽsacion/cõ tãto q̃ el padre lo reconozca por

su hijo puesto que no aya tenido la muger de quiē lo ouo en su casa ni sea vna sola/ ca concurriendo el hijo las calidades suso dichas mandamos que sea hijo natural.

12 ¶ Si algũo fuere legitimado por rescrito o priuilegio nr̃o o dlos reyes q̃ de nos vinierē avn q̃ sea legitimado pa heredar los bienes de sus padres o madres o de sus abuelos/ τ despues su padre o madre o abuelos ouieren algun hijo o nieto o descendiente legitimo o de legitimo matrimonio nacido o legitimado por su siguiente matrimonio el tal legitimado no pueda suceder cõ los tales hijos o descēdiētes legitimos enlos bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes ab intestato ni ex testamento/ saluo si sus padres o madres o abuelos enlo q̃ cupiere enla quinta parte de sus bienes q̃ podian mandar por su anima les quisierē alguna cosa mandar que fasta enla dicha quinta parte bien permitimos q̃ sean capazes τ no mas: pero en todas las otras cosas ansi en suceder alos otros parientes como en honras τ preeminēcias que an los hijos legitimos mandamos q̃ en ninguna cosa difieran delos hijos nacidos de legitimo matrimonio.

13 ¶ Por euitar muchas dudas q̃ suelē occurrir cerca delos hijos q̃ muerē reziē nacidos sobre si son naturalmēte nacidos o son abortiuos. Ordenamos τ mãdamos q̃l tal hijo se diga q̃ naturalmēte es nacido τ q̃ no es abortiuo q̃ndo nacio viuo todo τ q̃ alomenos despues de nacido viuio veynte τ q̃tro oras naturales τ fue baptizado antes q̃ muriesse τ si de otra manera nacido murio dētro del dho termino o no fue baptizado mãdamos q̃l tal hijo sea auido por abortiuo τ q̃ no pueda heredar a sus padres ni a sus madres ni a sus ascēdiētes: po si por el absencia del marido o por el tiēpo del casamiēto claramēte se prouasse q̃ nacio en tiēpo q̃ no podia viuir naturalmēte: mandamos que aun que concurran enel dicho hijo las calidades suso dichas q̃ no sea auido por parto natural ni legitimo.

14 ¶ Mãdamos quel marido y la muger suelto el matrimonio avn que casen la segunda o tercera vez o mas pueda disponer libremente delos bienes multiplicados durãte el primero o segũdo o tercero matrimonio avn q̃ aya auido hijos delos tales matrimonios o de alguno dellos durãte los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron como delos otros sus bienes propios que no ouiesse seydo de ganãcia sin ser obligados a reseruar alos tales hijos propiedad ni vsofruto delos tales bienes.

15 ¶ En todos los casos q̃ las mugeres casando segunda vez son obligadas a reseruar alos hijos del primero matrimonio la ꝓpriedad delo q̃ ouiere del primero marido o heredare delos hijos del primero matrimonio enlos mismos casos el varon q̃ casare segunda o tercera vez sea obligado a reseruar la propiedad dello alos hijos del primero matrimonio. De manera que lo establecido cerca deste caso enlas mugeres que casaren segunda vez aya lugar enlos varones que pasaren a segundo o tercero matrimonio.

16 ¶ Si el marido mãdare algũa cosa a su muger al tp̃o de su muerte de su testamēto no se le cuēte enla pte q̃ la muger ha de auer delos bienes multiplicados durante el matrimonio/ mas aya la dicha mitad de bienes τ la tal manda enlo que de derecho deuiere valer.

17 ¶ Quãdo el padre o la madre mejorare a alguno de sus hijos o descēdientes legitimos enel tercio de sus bienes en testamēto o en otra postrimera volũtad o por otro algun cõtrato entre viuos hora el hijo este en poder del padre que hizo la dicha mejoria o no fasta la hora de su muerte la pueda reuocar quando quisiere/ saluo si hecha la dicha mejoria por contrato entre viuos ouiere entregado la possession dela cosa o cosas enel dicho tercio contenidas ala persona a quien la hiziere o a quien su poder ouiere o le ouiere entregado ante escriuano la escriptura dello del dicho cõtrato se ouiere hecho por causa honerosa con otro tercero assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante q̃ enestos casos/ mandamos q̃ el dicho tercio no se pueda reuocar sino reseruasse el que lo hizo enel

mismo contrato el poder para lo reuocar o por alguna causa que segũ leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas ⁊ con derecho hechas se pueden reuocar.

18 ¶ El padre o la madre o qualquier dellos puedan si quisierẽ hazer el tercio de mejoria que podian hazer a sus hijos o nietos cõforme ala ley del fuero a q̃lquier de sus nietos o descendientes legitimos puesto que sus hijos padres delos dichos nietos o descẽdientes sean viuos sin que enello les sea puesto impedimento alguno.

19 ¶ El padre ⁊ la madre y abuelos en vida o al tpõ de su muerte puedã señalar en cierta cosa o pte de su haziẽda el tercio ⁊ quinto de mejoria en q̃ lo aya el hijo o hijos o nietos q̃ ellos mejorarẽ cõ tãto q̃ no exceda el dicho tercio delo q̃ mõtare o valiere la tercia pte de todos sus bienes al tiẽpo de su muerte. Pero mãdamos q̃ esta facultad delo poder señalar el dicho tercio ⁊ quinto como dicho es q̃ no lo pueda el testador cometer a otra psona algũa.

20 ¶ Los hijos o nietos del testador no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoria que el testador ouiere hecho a alguno de sus hijos o nietos o quãdo mejorare enel quinto a otra psona algũa sino q̃ enlas cosas quel testador ouiere señalado la dicha mejoria del tercio ⁊ quinto/ o quando no lo señalo enla parte de la hazienda quel testador dexare sean obligados los herederos a gelo dar/saluo si la hazienda del testador fuere de tal calidad q̃ no se pueda cõuenblemẽte diuidir q̃ eneste caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio ⁊ quinto en dineros.

21 ¶ Mãdamos q̃ el hijo o otro q̃lq̃er descẽdiẽte legitimo mejorado en tercio o q̃nto delos bienes de su padre o madre o abuelos q̃ puedã si quisierẽ repudiar la herẽcia de su padre ⁊ madre o abuelos ⁊ aceptar la dħa mejoria cõ tãto q̃ seã p̃mero pagadas las deudas del defunto ⁊ sacadas por rata dela dicha mejoria las q̃ al tiẽpo dela partija parecieren ⁊ por las otras q̃ despues parecierẽ seã obligados los tales mejorados alas pagar por rata de la dicha mejoria como si fuessen herederos enla dħa mejoria de tercio ⁊ quinto/ lo q̃l mãdamos q̃ se entiẽda ora la dicha mejoria sea en cosa cierta o en cierta pte de sus bienes.

22 ¶ Si el padre o la madre o algũo delos ascẽdiẽtes ꝓmetio por cõtrato entre viuos de no mejorar a algũo d̃ sus hijos descẽdiẽtes ⁊ passo sobre ello escritura publica en tal caso no pueda hazer la dicha mejoria de tercio ni de quinto ⁊ si la hiziere q̃ no vala / ⁊ assi mismo mãdamos q̃ si ꝓmetio el padre o la madre o algũos delos ascẽdiẽtes de mejorar a algũo de sus hijos o descẽdiẽtes enel dicho tercio ⁊ q̃nto por via de casamiẽto o por otra causa onerosa algũa q̃ en tal caso sean obligados alo cũplir ⁊ hazer/ ⁊ sino la hizierẽ q̃ passados los dias de su vida la dicha mejoria o mejorias de tercio o quinto seã auidas por fechas,

23 ¶ Quando el padre o la madre por contrato entre viuos o en otra postrimera voluntad hiziere alguno de sus hijos o descendientes alguna mejoria del tercio de sus bienes que la tal mejoria aya consideracion alo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte ⁊ no al tempo que se hizo la dicha mejoria.

24 ¶ Quãdo el testamẽto se rompiere o anulare por causa de pretericiõ o exheredacion enel qual ouiere mejoria del tercio o quinto no por esso se rõpa ni dexe de valer el dicho tercio ⁊ quinto como si el dicho testamento no se rompiesse.

25 ¶ El tercio ⁊ q̃nto de mejoria fecho por el testador no se saq̃ d̃las dotes ⁊ donaciões propter nupcias/ ni delas otras donaciões q̃ los hijos o descẽdiẽtes traxerẽ a colaciõ o pticiõ.

26 ¶ Si el padre o la madre en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por otro algun contrato entre viuos hizieren alguna donaciõ o alguno de sus hijos o descendientes aun que no digan que lo mejoran enel tercio o enel quinto entiendase que le mejoran enel tercio & quinto de sus bienes/ & que la tal donacion se cuente enel dicho tercio & quinto de sus bienes enlo q̃ cupiere para que a el ni a otro no pueda mejorar mas delo q̃ mas fuere el valor del dicho tercio & quinto/ & si de mayor valor fuere mandamos que vala fasta enla cantidad del dicho tercio & quinto/ & legitima delo que deuian auer delos bienes de su padre & madre & abuelos & no en mas.

27 ¶ Mandamos que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos enel tercio de sus bienes en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por contracto entre viuos que le pueda poner el grauamen que quisiere assi de restitucion como de fidei conmisso & hazer enel dicho tercio los vinculos & submissiones & substituciones que quisieren/ con tanto que los hagan entre sus descendientes legitimos & a falta dellos que lo puedan hazer entre sus descendiẽtes & legitimos que ayã derecho de les poder heredar & a falta delos dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascendientes & a falta delos susodichos puedan hazer las dichas submissiones entre sus parientes & a falta de pariẽtes entre los estraños/ & que de otra manera no puedan poner grauamen alguno ni condicion enel dicho tercio. Los quales dichos vinculos & submissiones ora se hagan enel dicho tercio de mejoria ora enel quinto mandamos que valan para siempre o por el tiempo quel testador declarare sin hazer differencia de quarta ni de quinta generacion.

28 ¶ La ley del fuero que permite que el que tuuiere hijo o descendiente legitimo pueda hazer donacion fasta la quinta parte de sus bienes & no mas/ & la otra ley del fuero que assi mismo permite que puedan mandar teniendo hijos o descendientes legitimos al tiempo de su muerte la quinta parte de sus bienes se entienda & platique que por virtud dela vna ley & dela otra no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus hijos ni descendientes mas de vn quinto de sus bienes en vida ni en muerte.

29 ¶ Quando algun hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendiẽtes sean obligados ellos & sus herederos a traer a colaciõ & particiõ la dote & donacion propter nupcias: & las otras donaciones q̃ ouiere recebido de aquel cuyos bienes vienen a heredar: pero si se quisieren apartar dela herencia q̃ lo puedan hazer/ saluo si la tal dote o donaciones fueren inofficiosas q̃ eneste caso mandamos q̃ sean obligados los que las recibierẽ ansi los hijos & descendiẽtes enlo que toca alas donaciones como las hijas & sus maridos enlo q̃ toca alas dotes puesto q̃ sea durãte el matrimonio a tornar alos otros herederos del testador aquello en que son inofficiosas para que lo partan entresi & para se dezir la tal dote inofficiosa se mire alo que excede de su legitima & tercio & quinto de mejoria en caso q̃ el que la dio podia hazer la dicha mejoria quando hizo la dicha donacion o dio la dicha dote auiendo cõsideracion al valor delos bienes del que dio o prometio la dicha dote al tiempo que la dicha dote fue constituyda o mandada/ o al tiẽpo dela muerte del q̃ dio la dicha dote/ o la prometio do mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote prometida o mandada: pero las otras donaciones q̃ se hizieren alos hijos mandamos que para se dezir inofficiosas se aya consideracion alo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

30 ¶ La cera & missas & gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto dela hazienda del testador y no del cuerpo dela hazienda ayn que el testador mande lo contrario.

31 ¶ Porq̃ muchas vezes acaesce q̃ algũos porq̃ no puedẽ o porq̃ no quierẽ hazer sus testa mẽtos dan poder a otros q̃ los hagã por ellos: ⁊ los tales comissarios hazẽ muchas fraudes y engaños cõ los tales poderes estẽdiẽdo se a mas dela volũtad de aq̃llos q̃ se los dan porende por euitar los dichos daños. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelante el tal comissario no pueda por virtud d̃l tal poder hazer heredero enlos bienes del testador ni mejoria del tercio ni del quinto: ni deseredar a ninguno delos hijos o descẽdientes del testador ni los pueda substituyr vulgar ni pupillar ni exemplarmente ni fazer les sustitució alguna d̃ q̃lquier calidad q̃ sea ni pueda dar tutor a ninguno delos hijos o descendiẽtes d̃l testador saluo si el q̃ le dio el tal poder para hazer testamẽto especialmente le dio el poder para hazer alguna cosa delas suso dichas enesta manera el poder pa hazer heredero nõbrando el que da el poder por su nombre a quien manda quel comissario haga heredero y en quanto a las otras cosas señalando para que le da el poder y en tal caso el comissario pueda hazer lo que especialmente el que le dio el poder señalo ⁊ mando ⁊ no mas.

32 ¶ Quando el testador no fizo heredero ni menos dio poder al comissario q̃ lo fiziesse por el ni le dio poder pa hazer algũa cosa delas dichas en la ley ꝓxima sino solamẽte le dio poder pa q̃ por el pueda hazer testamẽto el tal comissario mãdamos q̃ pueda descargar los cargos de conciẽcia del testador q̃ le dio el poder pagãdo sus deudas ⁊ cargos de seruicio ⁊ otras deudas semejãtes: ⁊ mandar distribuyr por el anima del testador la quinta parte de sus bienes q̃ pagadas las deudas mõtare y el remanẽte se parta entre los pariẽtes q̃ vinierẽ a heredar aq̃llos bienes ab intestato: ⁊ si pariẽtes tales no tuuiere el testador mãdamos q̃ el dicho comissario dexãdole ala muger del q̃ le dio el poder lo que segun leyes de nr̃os reynos le puede pertenecer sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias ⁊ prouechosas ala anima del q̃ le dio el poder ⁊ no en otra cosa alguna.

33 ¶ El comissario pa hazer testamẽto o mãdas o pa declarar por virtud del poder q̃ tiene lo que ha de hazer delos bienes del testador no tenga mas termino de q̃tro meses si estaua al tiẽpo q̃ se le dio el poder enla ciudad o villa o lugar dõde sele dio el poder: ⁊ si al dicho tiempo estaua absente: po dẽtro destos nr̃os reynos no tenga ni dure su poder mas de seys meses: ⁊ si estuuiere fuera delos dichos reynos al dicho tiẽpo tenga termino de vn año y no mas / ⁊ passados los dichos terminos no pueda mas hazer q̃ si el poder no le fuera dado ⁊ vẽgã los dichos bienes a los q̃ los auiã de auer moriẽdo el testador ab intestato / los quales terminos mãdamos q̃ corrã al tal comissario avn q̃ diga ⁊ alegue q̃ nũca vino asu noticia quel tal poder le auia sido dado: pero lo q̃ el testador le mãdo señalada ⁊ determinadamẽte señalãdo la ꝑsona del heredero o señalando cierta cosa que auia de fazer el tal comissario / mandamos que en tal caso el comissario sea obligado alo hazer: ⁊ si passado el dicho termino no lo hiziere que sea auido como si el tal comissario lo hiziesse o declarasse.

34 ¶ El comissario por virtud del poder que tuuiere para hazer testamẽto no pueda reuocar el tessamento que el testador auia hecho en todo ni en parte / saluo si el testador especialmente le dio poder para ello.

35 ¶ El comisario no pueda reuocar el testamẽto q̃ ouiere por virtud d̃ su poder vna vez fecho ni pueda despues de hecho hazer cobdicillo avn q̃ sea ad pias causas avn q̃ reserue en el poder pa lo reuocar o pa añadir o menguar o pa hazer cobdicillo o declaraciõ algũa.

36 ¶ Quãdo el comisario no hizo testamẽto ni dispuso d̃los bienes del testador porq̃ passo el tp̃o / o por q̃ no q̃so / o por q̃ se murio sin hazerlo los tales bienes vengan derechamente a los parientes del q̃ le dio el poder q̃ ouiessen de heredar sus bienes ab intestato los q̃les en caso q̃ no seã hijos ni descẽdiẽtes ni ascẽdiẽtes legitimos seã obligados a disponer d̃la

A v

quinta parte delos tales bienes por su anima del testador la qual si dẽtro del año cõtado dende la muerte del testador no la cũpliere. Mãdamos q̃ nr̃as justicias los cõpelã a ello ante las quales lo puedan demandar ⁊ sea parte para ello qualquiera del pueblo.

37 ¶ Quãdo el testador nõbrada o señaladamente hizo heredero y hecho dio poder a otro que acabasse por el su testamento el tal comissario no pueda mãdar despues de mãdadas las deudas ⁊ cargos de seruicios del testador dela quinta p̃te sus bienes del testador: ⁊ si mas mandare que no vala/ saluo si el testador especialmente le dio el poder para mas.

38 ¶ Quando el testador dexare dos o mas comissarios si alguno o algũos dellos req̃ridos no quisierẽ o no pudierẽ vsar del dicho poder o se murieren el poder quede por entero al otro o otros q̃ quisierẽ ⁊ pudierẽ vsar d̃l dicho poder y en caso q̃ los tales comissarios discordaren cũpla se y execute se lo q̃ mãdare ⁊ declarare la mayor p̃te dellos y en caso q̃ no aya mayor p̃te si fuerẽ discordes seã obligados a tomar por tercero al corregidor o assistẽte o gouernador o al alcalde mayor del lugar dõde fuere el testador / ⁊ sino ouiere corregidor ni assistẽte ni gouernador ni alcalde mayor q̃ tomẽ al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero. E si muchos alcaldes ordinarios ouiere y no se cõcertarẽ los dichos comissarios qual sea en tal caso echen suertes: y el alcalde a quien cupiere la suerte se junte conellos ⁊ lo que la mayor parte declarare o mandare que aquello se guarde y execute.

39 ¶ Enel poder q̃ se diere al comissario p̃a hazer todo lo suso dicho o p̃te dello interuenga la solẽnidad del escriuano ⁊ testigos q̃ segun leyes de nuestros reynos ha de interuenir enlos testamentos ⁊ de otra manera no valan ni hagan fe los dichos poderes.

40 ¶ Enla sucession del mayorazgo avn q̃l hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo o de aq̃l a quiẽ p̃tenece si el tal hijo mayor dexare fijo o nieto o descẽdiẽte legitimo estos tales descẽdiẽtes del hijo mayor por su ordẽ preferirã al hijo segũdo del dicho tenedor/ o de aquel a quiẽ el dicho mayorazgo p̃tenecia. Lo q̃l no solamẽte mandamos que se guarde ⁊ platiq̃ enla sucessiõ del mayorazgo alos ascẽdiẽtes: po avn enla sucession delos mayorazgos alos trãuersales de manera q̃ siẽpre el hijo ⁊ sus descẽdiẽtes legitimos por su ordẽ representẽ la p̃sona de sus padres avn q̃ sus padres no ayã sucedido enlos dichos mayorazgos/ saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el q̃ primeramẽte cõstituyo ⁊ ordeno el mayorazgo que et tal caso mandamos que se guarde la volũtad del q̃ lo instituyo.

41 ¶ Mãdamos q̃l mayorazgo se pueda p̃uar por la escriptura d̃la instituciõ del conla escritura dela licencia del rey q̃ la dio seyendo tales las dichas escripturas q̃ hagã fe o por testigos q̃ depongan enla forma quel derecho quiere del tenedor d̃las dichas escripturas ⁊ assi mismo por costũbre immemorial p̃uada cõlas calidades que concluyan los passados auer tenido ⁊ poseydo aq̃llos bienes por mayorazgo es a saber q̃ los hijos mayores legitimos ⁊ sus descẽdiẽtes sucedian enlos dichos bienes por via de mayorazgo caso q̃l tenedor del dexasse otro hijo o hijos legitimos sin darles los q̃ sucediã enel dicho mayorazgo alguna cosa o equiualẽcia por suceder enel: ⁊ q̃ los testigos seã de buena fama ⁊ digã que assi lo vierõ ellos passar por tiẽpo de quarẽta años ⁊ assi lo oyerõ dezir a sus mayores ⁊ ancianos q̃ ellos siẽpre assi lo vierõ ⁊ oyerã: ⁊ q̃ nunca vierõ ni oyerõ dezir lo cõtrario ⁊ que dello es publica boz ⁊ fama ⁊ comun opiniõ entre los vezinos ⁊ moradores dela tierra.

42 ¶ Ordenamos ⁊ mandamos q̃ la licencia del rey para hazer mayorazgo p̃ceda al hazer del mayorazgo de manera q̃ avn quel rey de licẽcia para hazer mayorazgo por virtud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo que de antes estuuiere fecho / saluo si enla tal licencia expressamente se dixesse que aprobaua el mayorazgo que estaua hecho.

43 ¶ Las licencias que nos auemos dado o dieremos de aqui adelāte / o los reyes que deſpues de nos vinieren pa hazer mayorazgo no eſpiren por muerte del rey q̄ las dio avn q̄ aquellos a quien ſe dieren no ayan vſado dellas en vida del rey que las concedio.

44 ¶ El que hiziere ſegun mayorazgo avn que ſea con autoridad nueſtra o delos reyes que de nos vinieren hora por via de contrato hora en q̄lq̄er vltima volūtad deſpues de fecho pueda lo reuocar a ſu voluntad ſaluo ſi el que lo hiziere por contrato entre viuos ouiere entregado la poſſeſſion delas coſas o coſa contenidas enel dicho mayorazgo ala perſona en quien lo hiziere o a quien ſu poder ouiere / o le ouiere entregado la eſcritura dello ante eſcriuano/o ſi del dicho contrato de mayorazgo ſe ouiere hecho por cauſa oneroſa con otro tercero aſſi como por via de caſamiento o por otra cauſa ſemejante que eneſtos caſos mandamos q̄ no ſe pueda reuocar / ſaluo ſi enel poder dela licencia q̄ el rey le dio eſtuuieſſe clauſula para que deſpues de hecho lo pudieſſe reuocar o que al tiēpo que lo hizo el que lo inſtituyo reſeruaſe enla miſma eſcriptura q̄ hizo del dicho mayorazgo el poder para lo reuocar que eneſtos caſos mādamos q̄ deſpues de hecho lo pueda reuocar.

45 ¶ Mandamos que las coſas que ſon de mayorazgo agora ſean villas o fortalezas o de otra qualquier calidad que ſean muerto el tenedor del mayorazgo luego ſin otro acto de reprehenſion de poſſeſſion ſe traſpaſſe la poſſeſſion ciuil τ natural enel ſiguiente en grado que ſegun la diſpoſicion del mayorazgo deuiere ſuceder enel avn que aya otro tomada la poſſeſſion dellas en vida del tenedor del mayorazgo o el muerto o el dicho tenedor le aya dado la poſſeſſion dellas.

46 ¶ Todas las fortalezas que de aqui adelāte ſe hizieren enlas ciudades villas τ lugares y heredamientos de mayorazgo τ todas las cercas delas dichas ciudades τ villas τ lugares de mayorazgo aſſi las que de alli adelante ſe hizieren de nueuo como lo que ſe reparare o mejorare enellas: τ aſſi miſmo los edificios que de aqui adelante ſe hizieren enlas caſas de mayorazgo labrando o reparando o rehedificando enellas ſean aſſi de mayorazgo como lo ſon o fueren las ciudades τ villas τ lugares y heredamientos τ caſas donde le labraren: τ mādamos que en todo ello ſuceda el que fuere llamado al mayorazgo con los vinculos τ condiciones enel mayorazgo contenidas ſin que ſea obligado a dar parte alguna dela eſtimacion o valor delos dichos edificios alas mugeres del que los hizo/ni a ſus hijos/ni a ſus herederos ni ſuceſſores. Pero por eſto no es nueſtra intencion de dar licencia ni facultad para que ſin nueſtra licencia o delos reyes que de nos vinieren ſe puedan hazer o reparar las dichas cercas τ fortalezas/mas que ſobre eſto ſe guarden las leyes de nueſtros reynos como enellas ſe contiene.

47 ¶ El hijo o hija caſado τ velado ſea auido por emācipado en todas las coſas pa ſiēpre.

48 ¶ Mandamos que de aqui adelante el hijo o hija caſandoſe τ velandoſe ayan para ſi el vſofruto de todos ſus bienes aduenticos pueſto que ſea viuo ſu padre/ el qual ſea obligado a gelo reſtituyr ſin le quedar parte del vſofruto dellos.

49 ¶ Mandamos quel que contraxere matrimonio que la ygleſia tuuiere por clandeſtino con alguna muger por el miſmo hecho el τ los que enello interuinieren τ los que de tal matrimonio fueren teſtigos incurran en perdimiento de todos ſus bienes τ ſean aplicados a nueſtra camara τ fiſco τ ſean deſterrados deſtos nueſtros reynos enlos quales no entren ſo pena de muerte τ que eſta ſea juſta cauſa para que el padre τ la madre puedan deſheredar ſi quiſieren a ſus hijas que el tal matrimonio contraxeren / lo qual otro ninguno no pueda acuſar ſino el padre τ la madre muerto el padre.

50 ¶ La ley del fuero q̃ dispone q̃ no pueda el marido dar mas en arras a su muger d̃la decima p̃te de sus bienes no se pueda renũciar: ⁊ si se renũciare no ẽbargãte la tal renũciaciõ lo cõtenido enla dicha ley se guarde y execute: ⁊ si algũ escriuano diere fe de algũ cõtrato en q̃ interuẽga renũciacion dela dicha ley: mãdamos q̃ incurra en perdimiẽto del officio de escriuania q̃ tuuiere: ⁊ de alli en adelante no pueda mas vsar del so pena de falsario.

51 ¶ Si la muger no ouiere hijo del matrimonio en que interuiniere promission de arras ⁊ no dispone expressamente delas dichas arras que las aya el heredero o herederos della ⁊ no el marido hora la muger haga testamento o no.

52 ¶ Qualq̃er esposa ora sea de p̃sente ora sea d̃ futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo q̃l esposo le ouiere dado antes de cõsumido el matrimonio ora sea precioso o no: ⁊ si no la ouiere besado no gane nada d̃lo q̃ le ouiere dado tornese alos herederos d̃l esposo: p̃o si q̃lq̃era dellos muriere despues de cõsumido el matrimonio q̃ la muger ⁊ sus herederos ganẽ todo lo q̃ seyendo desposados le ouo el esposo dado no ouiendo arras enel tal casamiẽto ⁊ matrimonio: pero si arras ouiere que sea en escogimiento dela muger o de sus herederos ella muerta tomar las arras o dexar las ⁊ tomar todo lo que el marido le ouo dado siẽdo conella desposado/ lo qual ayan de escoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido: ⁊ sino escogieren dentro del dicho termino que los dichos herederos escojan.

53 ¶ Si el marido y la muger durãte el matrimonio casarẽ algũ hijo comũ ⁊ ambos le promettierẽ la dote o donaciõ ꝓpter nupcias q̃ ambos la paguẽ delos bienes q̃ tuuieren ganados durante el matrimonio sino los ouiere que basten ala paga dela dicha dote ⁊ donacion propter nupcias que lo paguen de por medio delos otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio dota o haze donacion propter nupcias a algun hijo comũ y de tal matrimonio ouiere bienes de ganancia de aquellos se pague enlo que enlas ganancias cupiere/ ⁊ sino la ouiere que la tal dote o donacion propter nupcias se pague delos bienes del marido y no dela muger.

54 ¶ La muger durãte el matrimonio no pueda sin licẽcia de su marido repudiar ningũa herẽcia q̃ le vẽga ex testamẽto ni ab itestato: p̃o p̃mitimos q̃ pueda aceptar sin la dh̃a licẽcia q̃lq̃er herẽcia ex testamẽto ⁊ ab intestato cõ beneficio de inuẽtario ⁊ no de otra manera.

55 ¶ La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no puede hazer contrato alguno assi mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que a ella toque ni dar por quito a nadie del/ ni pueda hazer quasi contrato ni estar en juyzio haziendo ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido: ⁊ si estuuiere por si o por su procurador mandamos que no vala lo que hiziere.

56 ¶ Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para cõtraer ⁊ para hazer todo aquello que no podia hazer sin su licencia / ⁊ si el marido sela diere vala todo lo que su muger hiziere por virtud dela dicha licencia.

57 ¶ El juez con conocimiento de causa legitima o necessaria compela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podria hazer sin licencia de su marido / ⁊ si compelido no gela diere quel juez solo se la puede dar.

58 ¶ El marido pueda ratificar lo que su muger ouiere hecho sin su licencia no embargãte que la dicha licencia no aya precedido ora la ratificacion sea general o especial.

59 ¶ Quando el marido estuuiere absente τ no se espera de proximo venir o corre peligro enla tardança que la justicia con conocimiento de causa seyendo legitima o necessaria o prouechosa a su muger pueda dar licencia ala muger la quel marido le auia de dar/ qual assi dada vala como si el marido sea.

60 ¶ Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna delas deudas que el marido ouiere hecho durante el matrimonio.

61 ¶ De aqui adelãte la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido aun q̃ se diga τ alegue q̃ se cõuertio la tal deuda en ꝓuecho ὁla muger. E assi mesmo mãdamos q̃ quando se obligare a mancomũ marido τ muger en vn contrato o en diuersos q̃ la muger no sea obligada a cosa algũa/ saluo si se ꝓuare q̃ se cõuertio la tal deuda en ꝓuecho della: ca estonces mãdamos que por ratta del dicho prouecho sea obligada: pero si lo q̃ se conuertio en prouecho della fue enlas cosas quel marido le era obligado a dar assi como en vestirla τ darle de comer τ las otras cosas necessarias: mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna / lo qual todo que dicho es se entienda si no fuere la dicha fiança o obligacion a mancomũ por marauedis de nr̃as rentas o pechos o derechos dellas.

62 ¶ Ninguna muger por ninguna deuda q̃ no decienda de delito pueda ser presa ni detenida sino fuere conocidamente mala de su persona.

63 ¶ El derecho de executar por obligaciõ personal se prescriua por diez Años τ la accion personal τ la executoria dada sobre ello se prescriua por veynte años τ no menos: pero donde enla obligacion ay hypoteca o donde la obligacion es mixte personal τ real la deuda se prescriua por treynta años τ no menos. a debitore q̃ creditorez. a tertio tn̄ bn̄ prescribitur spatio xl. xxx. annorz. q̃ notata hic in glo. de sequentes al fin .//.

64 ¶ Por quãto enlas ordenãças q̃ hezimos enla villa de Madrid a q̃tro dias ὁl mes de deziẽbre del año passado de mil τ quinientos τ dos años ay vna ordenãça su tenor dela q̃l es este q̃ se sigue. Otrosi por q̃to por la ley por nos fecha ẽlas cortes ὁ Toledo ouimos ordenado q̃ si los deudores q̃ deuiã algũas deudas en q̃en son fechas execuciões por cõtratos obligaciões o por sentẽcias a pedimiẽto ὁlos creedores ẽlos deudores o en sus bienes alegarẽ paga o otra excepciõ q̃ sea de recebir q̃ tẽga diez dias pa la ꝓuar τ no se declara desde q̃ndo an de correr los dh̃os diez dias/ ὁclaramos τ mãdamos q̃ los dh̃os diez dias corrã desde el dia q̃ se opusiere ala tal execucion. E passados los dh̃os dias si no ꝓuare la dicha excepcion q̃ el remate se haga como la dh̃a ley lo dispone sin embargo de q̃lq̃er apelaciõ q̃ della se interpusiere dando el creedor las fiãças como la dicha ley lo mãda. E porq̃ nr̃a merced τ volũtad es q̃ la dicha ordenãça aya cõplido effecto. Porẽde mãdamos q̃ lo cõtenido enella se guarde τ cũpla y execute como enellas se cõtiene sin embargo de q̃lq̃er apelaciõ q̃ della se interponga pa ante nos o pa ante los oydores delas nr̃as audiẽcias o pa ante otros q̃lq̃er juezes o q̃lesq̃er nullidad q̃ cõtra la dicha execuciõ τ remate se alegue.

65 ¶ La interrupcion enla possession interrũpa la prescripcion enla propiedad τ por el contrario la interrupcion enla propiedad interrumpa la prescripcion enla possession.

66 ¶ Ningũo sea obligado de se arraygar por demãda de dinero q̃ le sea puesta sin q̃ preceda informacion dela deuda alomenos sumaria de testigos o de escriptura autentica.

67 ¶ Ningũ juramento avn quel juez lo mande hazer o la parte lo pida no se haga en sant Vicente de Auila/ ni enel herrojo de santa Agueda/ ni sobre altar ni cuerpo santo/ ni en otra yglesia juradera sopena de diez mil marauedis para la nuestra camara τ fisco al que lo jurare/ τ al juez que lo mandare/ τ al que lo pidiere o demandare.

68 ¶ Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion que sino pagare a ciertos plazos que caya la heredad en cōmisso que se guarde el contrato y se juzgue por el/ puesto que la pena sea grande y mas dela mitad.

69 ¶ Ningũo pueda fazer donaciō đ todos sus bienes avn q̃ la faga solamēte đlos p̄sentes.

70 ¶ La ley đl fuero q̃ fabla cerca đl sacar el pariēte mas ꝓpinco la cosa vēdida de patrimonio por el tāto aya tābiē lugar q̄ndo se vēdiere enel almoneda publica avn q̃ sea por mādamiēto de juez ⁊ los nueue dias q̃ dispone la ley del fuero se cuenten eneste caso desde el dia del remate cō tāto q̃ cōsigne el q̃ la saca el precio ⁊ haga las otras diligēcias q̃ dispone la ley del fuero ⁊ la ley del ordenamiēto de nieua/ y assi mismo aya đ pagar al cōprador las costas y el alcauala si la pago el cōprador antes que la cosa ansi vēdida le sea entregada.

71 ¶ Quādo muchas cosas fuerē vēdidas por vn p̄cio q̃ sean de patrimonio o auolēgo quel pariēte mas ꝓpinco no pueda sacar la vna ⁊ dexar las otras sino q̃ todas las aya de sacar o no ningũa dellas/ po si las dichas cosas fuerē jūtamēte vendidas por diuersos precios en tal cosa pueda el pariēte mas propinco sacar la q̃ de ellas quisiere haziēdo las diligencias ⁊ solēnidades enlas dichas leyes del fuero ⁊ ordenamiento contenidas.

72 ¶ Quādo la cosa que es de patrimonio o auolengo se vendiere fiada quel pariente mas propinco la pueda sacar por el tanto assi mismo fiada con tanto que dentro delos dichos nueue dias de fianças bastantes a vista de nuestra justicia que pagara los marauedis porque assi fue vendida al tiempo quel comprador estaua obligado.

73 ¶ Quādo el pariēte mas ꝓpinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vēdida por el tanto el pariente mas ꝓpinco siguiēte en grado la pueda sacar/ ⁊ ansi vayā de grado en grado por todos los pariētes dētro del q̄rto grado con tāto q̃ sea dētro delos dichos nueue dias ⁊ conlas otras diligencias contenidas enla dicha ley del fuero ⁊ ordenamiento.

74 ¶ Quādo cōcurrē en sacar la cosa vēdida por el tāto el pariēte mas ꝓpinco cōel señor đl directo dominio o cōel supficiario o cōel q̃ tiene p̄te eñlla porq̃ era comũ p̄fierase eñl dho retrato el señor đl direto dominio y el supficiario: y el q̃ tiene p̄te eñlla al piēte mas ꝓpico.

75 ¶ Si algũo vēdiere la p̄te de algũa heredad q̃ tiene comũ cō otro en caso q̃ segũ la ley de la p̄tida la pudiera el comunero sacar por el tanto sea obligado el q̃ la q̄siere sacar a cōsignar el p̄cio enel tp̄o ⁊ termino ⁊ cō las diligēcias ⁊ solēnidades dela manera q̃ la pudiera sacar el pariēte mas ꝓpinco quādo fuera de su patrimonio ⁊ auolēgo de suerte q̃ lo cōtenido enla dicha ley del fuero ⁊ ordenamiēto de nieua y enestas n̄ras leyes aya lugar ⁊ se platique en caso que el comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

76 ¶ Mandamos que a ninguno de nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin prouāça legitima ⁊ passodos tres meses alo menos despues dela cōdenacion ⁊ que sea pedido por el acusador ⁊ si de otra manera lo diere que sea en si ninguna la sentencia que sobre ello se diere enlo que toca a dar lo por enemigo.

77 ¶ Por el delito q̃ el marido o la muger cometiere avn q̃ sea de heregia o de otra q̄lquier calidad no pierda el vno por el delito del otro sus bienes/ ni la mitad delas ganācias auidas durāte el matrimonio: ⁊ mādamos q̃ sean auidos por bienes de ganācia todo lo multiplicado durāte el matrimonio: fasta q̃ por el tal delito los bienes de q̄lquier dellos sean declarados por sentēcia: avn q̃ el delito sea de tal calidad q̃ imponga la pena ipso iure.

78 ¶ La muger durante el matrimonio por delito pueda perder en parte o en todo / sus bienes dotales de ganancia o de otra qualquier calidad o que sean.

79 ¶ Ordenamos y mãdamos que las leyes destos nr̃os reynos que disponen q̃ los hijos dalgo ⁊ otras personas por deuda no puedã ser presos q̃ no ayan lugar ni se platiquẽ si la tal deuda descendiere de delito o quasi delito / antes mandamos q̃ por las dichas deudas esten presos como si no fuessen hijos dalgo o exemptos.

80 ¶ El marido no pueda acusar de adulterio a vno delos adulteros seyendo viuos / mas que a ambos adultero ⁊ adultera los aya de acusar o a ninguno.

81 ¶ Si algũa muger estãdo con algũo casada o desposada por palabras de presente en faz dela sancta madre yglesia cometiere adulterio q̃ aun q̃ se diga ⁊ prueue por algunas causas ⁊ razones q̃ el dicho matrimonio fue ningũo ora por ser pariẽtes en consanguinidad o affinidad dentro del q̃rto grado ora porq̃ qualquiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio o aya fecho voto de castidad de entrar en religiõ o por otra cosa algũa pues ya por ellos no q̃do de hazer lo q̃ no deuian q̃ por esto no se escusen a q̃ el marido pueda acusar de adulterio: assi ala muger como al adultero como si el matrimonio fuesse verdadero: ⁊ mãdamos q̃ enestos tales q̃ assi auemos por adulteros y en sus bienes se execute lo cõtenido enla ley d̃l fuero delas leyes q̃ habla cerca d̃los q̃ cometẽ delito de adulterio.

82 ¶ El marido q̃ matare por su ꝓpia autoridad al adultero ⁊ ala adultera avn q̃ los tome infraganti delito ⁊ sea justamẽte hecha la muerte no gane la dote ni los bienes del q̃ matare: saluo si los matare o condenare por autoridad de nuestra justicia q̃ en tal caso mandamos que se guarde la ley del fuero delas leyes que eneste caso disponen.

83 ¶ Quando se prouare q̃ algun testigo depuso falsamẽte contra alguna persona o personas en alguna causa criminal enla qual si no se aueriguasse su dicho ser falso aq̃l o aq̃llos cõtra quiẽ depuso merecia pena de muerte o otra pena corporal q̃ al tal testigo aueriguãdo se como fue falso le sea dada la misma pena en su persona y bienes como sele deuiera dar a aquel o aq̃llos cõtra quiẽ depuso seyẽdo su dicho verdadero caso q̃ en aquellos cõtra quiẽ depuso no se execute la tal pena pues por el no quedo de dargela. Lo qual mãdamos que se guarde y execute en todos los delitos de qualquier calidad que sean y enlas otras causas criminales ⁊ ciuiles mãdamos que cõtra los testigos que depusieren falsamente se guarden y executẽ las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

84 ¶ Y caso que los dichos Rey ⁊ Reyna mis señores padres viendo que tãto cumplia al bien destos mis reynos ⁊ subditos de ellos tenian acordado de mandar publicar las dichas leyes / pero a causa del ausencia del dicho señor Rey mi padre destos reynos de Castilla / ⁊ despues por la dolẽcia ⁊ muerte dela Reyna mi señora madre que aya santa gloria no ouo lugar de se publicar como estaua por ellos acordado. E agora los ꝓcuradores de cortes q̃ enesta ciudad de Toro se juntaron a me jurar por Reyna ⁊ señora destos reynos me suplicaron q̃ pues tãtas vezes por su parte alos dichos Rey ⁊ Reyna mis señores les auia sido suplicado que enesto mãdassen ꝓueer ⁊ las dichas leyes estauan con mucha diligẽcia hechas ⁊ ordenadas ⁊ por los dichos Rey ⁊ Reyna mis señores vistas ⁊ acordadas / de manera que no faltaua sino la publicaciõ dellas que considerãdo quanto ꝓuecho a estos mis reynos desto vernia que por les hazer señalada merced touiesse por bien de mandar publicarlas ⁊ guardarlas como si por el dicho Rey ⁊ Reyna mis señores fueran publicadas o como la mi merced fuesse.

85 ¶ Y porq̃ la guarda destas dichas leyes parece ser muy cumplidero al seruicio de dios ꝛ mio ꝛ ala buena administraciõ y execuciõ dela justicia ꝛ al bien ꝛ pro comũ destos mis reynos ꝛ señorios mãdo por este quaderno destas leyes o por su traslado signado de escriuano publico al principe dõ Carlos mi caro y amado hijo y alos infantes/duques/condes/marqueses/perlados: y ricos omes ꝛ maestres delas ordenes/ ꝛ alos del mi cõsejo ꝛ oydores delas mis audiẽcias ꝛ alcaldes ꝛ otras justicias ꝛ officiales dela mi casa ꝛ corte chancellerias ꝛ alos comẽdadores/ ꝛ subcomẽdadores ꝛ alcaydes delos castillos ꝛ casas fuertes ꝛ llanas/ ꝛ alos mis adelãtados ꝛ concejos ꝛ personas ꝛ justicias/ regidores/caualleros y escuderos officiales y omes buenos de todas q̃lesquier ciudades ꝛ villas ꝛ lugares delos mis reynos ꝛ señorios ꝛ a todos mis subditos ꝛ naturales de qualquier ley estado ꝛ condicion q̃ sean a quiẽ lo contenido enlas dichas leyes o qualquier dellas atañe o atañer puede o a q̃lquier dellos que vean las dichas leyes de suso incorporadas: ꝛ cada vna dellas y enlos pleytos ꝛ causas que de aqui adelãte de nueuo se mouierẽ y escomençaren guarden ꝛ cũplan y executen ꝛ las hagan guardar ꝛ cũplir y executar en todo ꝛ por todo segun q̃ enellas y en cada vna dellas se cõtiene como leyes generales destos mis reynos y los dichos juezes juzguẽ por ellas ꝛ los vnos ni los otros na vayan ni passen ni consientan yr ni passar contra el tenor ꝛ forma dellas en algun tiẽpo: ni por alguna manera so pena dela mi merced y delas penas enlas dichas leyes cõtenidas: ꝛ desto mãde dar esta mi carta ꝛ quaderno de leyes firmada del nombre del rey mi señor ꝛ padre administrador ꝛ gouernador destos mis reynos ꝛ señorios / ꝛ sellada conel sello del rey ꝛ reyna mis señores padre ꝛ madre porq̃ ala sazõ no estaua hecho el sello de mis armas/ ꝛ mando que seã apregonadas publicamente y enla mi corte ꝛ que dende en adelãte se guarden ꝛ aleguen por leyes generales de mis reynos: ꝛ mãdo alas dichas mis justicias ꝛ a cada vna dellas en sus lugares ꝛ jurisdiciones q̃ luego las hagã apregonar publicamẽte por ante escriuano por las plaças ꝛ mercados y otros lugares acostũbrados/ ꝛ mando alos del mi cõsejo que den ꝛ librẽ mis cartas ꝛ sobre cartas deste quaderno de leyes para las ciudades ꝛ villas ꝛ lugares de mis reynos ꝛ señorios donde vieren que cumple y fuere necessario ꝛ los vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por algũa manera so pena dela mi merced ꝛ de diez mil marauedis pa la mi camara a cada vno por quiẽ fincare delo assi hazer ꝛ cõplir: ꝛ mãdo al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes. E mando so la dicha pena a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo/ porq̃ yo sepa en como se cũple mi mãdado. Dada enla ciudad de Toro a siete dias del mes de março. Año del nascimiẽto de nr̃o saluador jesu christo de mil ꝛ quinientos ꝛ cinco años. Yo el rey. yo Gaspar de gricio secretario dela Reyna nr̃a señora las hize escreuir por mãdado del señor Rey su padre administrador ꝛ gouernador destos sus reynos. Joannes episcopus Cordubensis. Licenciatus çapata. Ferdinandus tello licenciatus. Licenciatus moxica. Doctor caruajal. Licenciatus de santiago registrada chanciller.

¶ Fue impresso enla muy noble y mas leal ciudad de Burgos en casa de Juan de Junta Impressor de libros. Acabose a.xj. dias del mes de Junio. Año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil ꝛ quinientos ꝛ quarenta ꝛ vn .:. Años .:.